CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
17 ENE. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 16:21 pm

PL. 2630

COMISION AGRARIA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO Nº 018 -2024 –PR

Lima, 17 de enero de 2024

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley de reactivación económica de la Amazonía peruana a través de la siembra, producción e industrialización de la planta de yute. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto contribuir a la reactivación de la economía de la Amazonia peruana a través de la siembra, producción e industrialización de la planta de yute (Corchorus capsularis) dentro del marco de lo dispuesto en la Ley 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, y la Ley 31339, Ley que Promueve la Industrialización del Agro.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

Sobre el cultivo del yute

2. Al respecto, en nuestro país, el cultivo del yute es realizado principalmente en los llamados "barriales", "várzeas" y "playas" de los márgenes de los grandes ríos, como Amazonas, Marañón y Ucayali, donde los suelos son francos y profundos, y son fertilizados anualmente por las aguas ricas en nutrientes durante la creciente.

   No obstante, en los ecosistemas de várzea, Junk y colaboradores identificaron problemas asociados al cultivo intensivo del yute, sobre todo por las plantaciones específicas que fueron posteriormente abandonadas y ocasionaron una pérdida de la biodiversidad local y el empobrecimiento florístico, principalmente porque los estadios sucesionales fueron dominados por malezas invasoras[2]. Esta situación se vio agudizada, dado que, con el interés de cubrir más áreas para los cultivos, se deforestaron espacios que no pudieron recuperar su biodiversidad local inicial.

   Al respecto, se considera que cualquier promoción de cultivos, principalmente en la Amazonía, debe tener en cuenta las disposiciones establecidas en el marco nacional vigente y los compromisos internacionales asumidos por nuestro país para la conservación de los bosques y la reducción de las emisiones de carbono, por lo que bajo ningún concepto debe efectuarse en áreas clasificadas como de uso mayor forestal y de protección.

   La promoción de cultivos que sustituyen la vegetación natural debe tener un carácter complementario al manejo de poblaciones silvestres (que tienen un enorme potencial, subutilizado actualmente), y bajo condiciones de respeto a la normativa vigente sobre los

1 Sobre la base del Informe Nº 12-2024-EF/50.04 e Informe N° 8-2024-MINAM/SG/OGAJ

2 Junk et. al. 2010. Amazonian Floodplain Forests: Ecophysiology, Biodiversity and Sustainable Management. Ecological Studies Libro 210 Springer.

bosques y la diversidad biológica y con consideraciones relativas a la capacidad de uso mayor de los suelos -determinada por la zonificación ecológica y económica-, y el perfil sociocultural de la población local, entre otros.

Por ello, y sin perjuicio de la importancia de la reactivación de la economía de la Amazonía que la propuesta busca promover, se considera que para fines de incentivar el cultivo del yute, el texto de la Autógrafa de Ley debe hacer mención expresa a los criterios o condiciones que se deben tener en cuenta para determinar las áreas aptas para este efecto, tales como salvaguardas para evitar la pérdida de bosques, la prevención del uso de agroquímicos que podrían tener alto impacto ambiental, el fortalecimiento de las capacidades técnicas de los titulares de manejo, así como la realización de acciones de monitoreo y vigilancia que garanticen el cumplimiento de dichas medidas y evitar que se puedan generar eventuales frentes de deforestación.

Aspecto presupuestario

3. Desde el punto de vista estrictamente presupuestario, se formula observación a la Autógrafa de Ley, en tanto que:

    - En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que antecede a la Autógrafa, se indica en el análisis del Costo - Beneficio que no irroga gastos dado que se encuentra enmarcada en la Ley 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de las Agricultura Familiar, y la Ley N° 30339, Ley de promueve la industrialización del Agro y de los lineamientos de la segunda reforma agraria del estado, dadas por el ejecutivo; y donde se pone a disposición los recursos humanos técnicos, transferencia tecnológica y apoyo al financiamiento, para el sostenimiento de la agricultura familiar y la industrialización de los productos agrícolas, para su comercialización después de habérsele dado el valor agregado que corresponda.
    - Sin embargo, no se demuestra la disponibilidad de créditos presupuestarios del INIA y/o el sector Agrario y de Riego para la implementación de la mencionada estrategia durante el presente año fiscal, así como para su sostenibilidad en los próximos años, de tal manera que se demuestre que la medida no demandará recursos adicionales al Tesoro Público.

En tal sentido, la presente Autógrafa de Ley, y el Proyecto de Ley N° 2630/2021-CR que dio origen a la misma, no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Asimismo, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 aprobado por la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa constituye una iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú

establece que: *"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)".*

Finalmente, lo planteado en la propuesta legislativa, al disponer acciones a cargo de las entidades públicas, se opone a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria que realiza, con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE LA AMAZONÍA PERUANA A TRAVÉS DE LA SIEMBRA, PRODUCCIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE LA PLANTA DE YUTE

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto contribuir a la reactivación de la economía de la Amazonía peruana a través de la siembra, producción e industrialización de la planta de yute (Corchorus capsularis) dentro del marco de lo dispuesto en la Ley 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, y la Ley 31339, Ley que Promueve la Industrialización del Agro.

Artículo 2. Inclusión del cultivo de yute dentro del Programa Nacional de Cultivos Agroindustriales y Agroexportación del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA)

Se incluye el cultivo de la planta de yute dentro del Programa Nacional de Cultivos Agroindustriales y Agroexportación a cargo del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego para que, dentro de su competencia, realice las acciones de generación y de transferencia de tecnologías, y de asistencia técnica para el desarrollo de una producción sostenible de la planta de yute.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Desarrollo Agrario y Riego, reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° A. DÁVILA Departamento de Relatoría, Agenda y Actas

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. ABENSUR DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° G. FORNO OFICIAL MAYOR

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

YESSICA ROSSELLI AMURUZ DULANTO
Tercera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA